146

AUT. XXVIII. Fol, 257, B. 1 258, Tom. 2, Pragm.

La moneda de vellon ligada se baxe à la mitad del valor, que ba tenido; i se probibe el uso de la de vellon gruesso, i calderilla.

El mismo alli à 14. de Octubre de 1664, por Pragm. publicada dicho dia con Instruccion, que no se pone por ser à la letra los cap. 1. i siguient. hasta el 8. del Aut. 14. hoc tit.

Rdenamos, i mandamos que sin embarde 20. de Octubre (a) del año de 1660. se ba- acreedor, o acreedores puedan pedir su derevalga ocho, i la de ocho quatro, i la de qua- tas, que se uvieren hecho con dineros de tro mrs. valga dos, i la de dos uno, sin que contado (j) por convencion de las partes por ninguna causa, ni con ningun pretesto dentro de dicho termino, i para los contratos, el comercio de ellos con mayor (b) valor ; i ta , en que no uviere avido entrega de ninporque conviene que en mis Reinos no aya guna de las partes, i assimismo para los demas que una moneda de vellòn, prohibo el màs en que la uviere avido, i excesso en uso de la de vellon gruesso, i (c) calderilla, los precios por razon del temor de la baxa, que hasta aora ha corrido; i la repruebo, pa- en que parece que las partes se avràn ajusra que de ninguna manera corra en mis Rei- tado sin consentimiento libre, mando que el nos, ni se use de ella; i porque deseo que Consejo (k) en Sala de Govierno provea de esta baxa se haga con todo alivio de mis vas- remedio general, reduciendolos conforme à sallos, i se les escuse juntamente el daño, i justicia, i equidad, ò consultandome lo que perjuicio, que de ella pueden recibir, orde- le pareciere : i ordeno, i mando que esta Lei, no, i mando que, si dentro de treinta (d) i Pragmatica obligue (1) à los vecinos, i esdias de la publicacion de esta lei, las perso- tantes en qualquier Lugar desde el dia que se nas, en cuyo poder se hallare la dicha mo- uviere publicado en la Cabeza de Provincia, neda de molino, que fueren primeros deudo- o Partido de cada uno, i no antes, aunque res contribuventes, tuvieren por convenien- se ava publicado en esta Corte, i en otros; i cia suya llevarla à mis Arcas, i bolsas Rea- todas las Justicias guardaràn en la publicales, se reciba (e) en ellas en pago de quales- cion la Instruccion, que se les embiarà junquiera devitos à mi Real Hacienda, i rentas tamente. de ella, atrassados de plazos cumplidos, i pagaderos hasta fin del año passado 1662. de qualquier genero, i calidad que sean, al res- La moneda de molino, que corria con el valor pecto de su valor entero de diez i seis, ocho, quatro, i dos mrs. à que oi corre, para que por este medio la pèrdida venga là recaer sobre (f) mi Real Hacienda; i passados los dichos treinta dias no se ha de recibir en mis Arcas, i bolsas Reales, mas (g) que por el valor, à que queda reducido: i para escusar

das, i redimiendo censos, suponiendo depositos, ò por otros muchos modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos. depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho (b) quatro dias antes de la publicacion de esta lei en la cabeza de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean nulas, i de ningun valor, ni efecto, i sin embargo de ellas, i de las cargo de lo dispuesto por la Pragmatica tas de pago, que se uvieren otorgado, el xe, i reduzca la moneda de molino de vellon cho, i cobrar enteramente sus creditos en moligado à la mitad del valor, con que oi corre, neda (i) corriente: lo qual es mi voluntad que de manera que la pieza de à diez i seis mrs. no se entienda en quanto à las compras, i venpueda correr, ni valer en estos Reinos, ni en que estuvieren hechos antes de la fecha de es-

AUT. XXIX. Fol. 259. i 261. B. Tom. 3. Pragm.

de ocho mrs. se baxe à dos, i la de quatro, i la introducida de fuera del Reino, à uno, i se dà la Instruccion.

Carlos II. en Madrid à 10. de Febrero de 1680, por Pragm. publicada dicho dia, con su Instruc. i Pregon de 11. de ci.

Ueremos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 14. los fraudes, que suelen hacerse, pagando deu- de (a) Octubre de 1664 en que la moneda de

glos.(p) Aut.11.cap.7.glos. (o) Aut.12.c.2. glos. (c) i Aut.29. glos. (o) cap.6.boc cist. (j) Aut.5.cap.4.al fin, i Aut.29.cap.6. glos. (p) de este cist. (k) Aut.14.glos. (n, 3.) l.25.cap.2. Decl. Aut.16.cap.19.glos. (h, 3.; i j.3.) i Aut.29.cap.6.glos. (q) h.t. (l) Aut.19.glos. (l) Aut.16.cap.20. glos. 'n, 3.) Aut.21.cap.2. Aut.22.cap.1.glos. (h) Aut.23.col.2.i Aut.29.cap.6.boc cit. AUT. XXIX. (a) Aut. 28. de este titulo.

molinos ligada de plata, labrada en las Casas se hallaren con la moneda de molino de la prii quedò reducido el marco de ella à doce reales, i las piezas de diez i seis mrs, à ocho, i las de ocho à quatro, i las de quatro à dos, i las gada legitima solo à la quarta (b) parte, que son tres reales, i à este respecto las piezas de mrs, un maravedi, i las demàs de dos mrs, i un maravedi à esta proporcion. I que toda la moneda de molino de

puro cobre, que se ha fabricado en estos Reinos à imitacion de la legitima (cuyo peso con poca diferencia corresponde una à otra en las piezas, que deve tener cada marco, se del daño, i perjuicio, que con la baxa aunque no en la liga, ni en la perfeccion de la forma, efigie, i Armas, en que se distingue, i dexa reconocer) tambien quede reducida à la quarta parte (c) del valor con que oi corre, de manera, que la pieza de ocho mrs. dispuesto, en fraude, i contravencion suya, quede en dos mrs. siguiendo en todo la misma i en grave perjuicio de la causa pública, forma expressada en el capitulo antecedente, tengo por bien de remitir , i perdonar al atendiendo à la mayor libertad de los contratos, i facilitar el uso, i comercio de ella.

2 Oue toda la demàs moneda de molino fabricada fuera de estos Reinos, è introducida en ellos por Estrangeros, i Naturales la legitimamente (d) fabricada en las Casas de ni en el peso, ni en la forma corresponde, ancisa moderacion obligan los desordenes, i gar à irremediables.

3 I atendiendo à evitar quanto sea possi-Tom.III.

(b) Aut.33. de este tit, i cop. 1. i 2. de este. (c) Glos. (b) de este. (g) L. 19. 20. 21. Declar. Aut.5. c. 2. Aut. 16. c. 18. Aut. cap. 2. i 15. de él, i Aut. 30. cap. 2. b.tit. (d) Este Aut. 30. c. 2. de este tit. i 1.5. tit. 18. de este lib. (h) Aut. 38. este Aut. (l) Aut. 27. glos. (a, i b,) Aut. 28 gl. (g) i glos. (m) cap. 2. de este tit. (l) Aut. 27. glos. (c, b, i d, de este tit. (i) Aut. 30. cap. 2. de este tit. (l) Aut. 4. i 8. tit. 9. lib. 3.

de Moneda de estos Reinos, se mando baxar, mera fabrica, i ligada de plata, no experimenten con la baxa la pèrdida, ni la dificultad de valerse de este caudal; por aliviarles la descomodidad, i el daño, mando que todas las cande dos à uno, desde aora se baxe, i quede retidades, que pusieren en las Casas de Moneda ducida, i corra el dicho marco de moneda lide estos Reinos, ò entregaren en mis Arcas, i bolsas (f) Reales, se les reciban, i paquen por todo el valor, que oi corre en moneda de plaà ocho mrs. que valgan dos mrs. las de quatro ta, ù oro con el premio de 50. (g) por 100, al respecto de los 165, mrs. de liga, que tiene cada marco, i se les de satisfaccion en contado por cuenta (b) de mi Real Hacienda, i por hacerles este beneficio.

4 I por lo que deseo el mayor alivio de mis vassallos, i que en parte pueden relevarprecisamente han de sentir, no obstante que esta moneda no fuè labrada, aprobada, ni permitida por mis Reales Ordenes, ni Pragmaticas, sino introducida contra lo por ellas Reino en general, i à mis subditos, i vassallos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Concejos, i Universidades, i particulares personas de èl, todas, i qualesquier cantidades, que estuvieren deviendo à mi Real (que no solo no tiene la lei, liga, i peso que Hacienda, de todas las rentas, i servicios, que se administran, i cobran por mi Consejo de Moneda, ni el peso que la falsa fabricada den-Hacienda, i Sala de Millones, de años (1) tro del Reino; pero es tan delgada, i feble, que atrassados hasta fin de Diciembre de 1673. que segun la mas cierta cuenta passaràn de dotes facilmente se diferencia, i manifiesta à la ce millones de ducados, i que mis Reinos, i vista) quede reducida à la octava (e) parte vassallos gocen de esta relevacion, i alivio, i del valor, con que oi corre, de manera que la que dichos devitos se testen de mis Libros pieza de ocho mrs. quede reducida à un ma- Reales, i queden libres los Concejos, Ciuravedi, i las demàs à este respecto, sin que dades, Villas, i Lugares, Universidades, i en manera alguna, ni con ningun pretesto particulares, que fueren deudores, sin que por pueda passar en estos Reinos, ni en el Co- esta razon se les moleste aora, ni en tiempo mercio de ellos con mayor valor desde la pu- alguno con Jueces (j) Executores, Ministros, blicacion de esta lei, pues à esta baxa, i pre- costas, ni salarios, porque en todo han de quedar absolutamente libres, i relevados de esta males, que del uso, è introduccion de ella se obligacion; i por mas favorecerles, i condeseo han seguido, y pudieran con la dilacion lle- de sobrellevarles en las contribuciones, i tributos, con que sirven, i por el grande amor que les tengo; es mi voluntad, i ordeno que ble el perjuicio de mis vassallos, i que, los que qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, Con-Dddd

AUT. XXVIII. (a) Aut. 26.con el 29. i 33.b. tit. (b) L. 23. AUT. XXVIII. (a) Aut. 20, con el 29, i 33, b. tit. (b) L. 23, 24, i 25, Aut. 2.4, 5, 9, 13, batta el 33, de este tit. (c) Aut. 20, 21, i 22, de este tit. (d) Dicho Aut. 22, cop. 1, i glos. (c, 4,) i Aut. 27, glos. (e) Aut. 29, glos. (k) boc tit. (e) Aut. 27, glo. (e) Aut. 29, glos. (k) boc tit. (e) Aut. 23, cap. 1, Aut. 29, glos. (c) i Aut. 29, cap. 5, boc tit. (g) Aut. 29, cap. 5, de este tit. (i) Aut. 5, cap. 4, que fueren primeros deudores, i contribuyentes de mis Rentas Reales, i servicios concedidos por el Reino, que se cobran, i administran por mi Conseio de Hacienda, i Sala de hecho con dinero de contado (p) por conven-Millones, desde primero de Enero del año passado 1674 hasta fin de Diciembre de 1677. ni para los contratos, que se uvieren hecho. que quisieren pagar à mi Real Hacienda los i celebrado antes de la fecha de esta, en que devitos de ella, que corresponden desde el año no uviere entrega de ninguna de las partes: de 1674, hasta el de 1677, inclusive en la i para los demás, en que la uviere avido, i dicha moneda de molino, que por el termino excesso en los precios por razon del temor de de sesenta dias (k) contados desde el de la pu- la baxa, en que parece que quanto à esto las blicacion en cada Ciudad, Villa, ò Lugar Ca- partes se avran ajustado sin consentimiento beza de Partido, cumplan, i se reciba en mis libre, mando que el Consejo en Sala de Go-Arcas, i bolsas Reales por mis Arrendadores, vierno (q) provea de remedio, reduciendolo à Tesoreros, Receptores, i Depositarios, que equidad, i justicia, ò consultandome lo que fueren de dichas rentas, i servicios por todo(4) el valor, i como corria antes de la baxa, en i Pragmatica obligue à los vecinos, i estanpago de qualesquier devitos, pertenecientes à tes en qualquiera Lugar desde el dia que se mi Real Hacienda, i rentas de ella de qualquier genero, i calidad que sean, para que cia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunpor este medio la perdida de mis vassallos les sea mas tolerable, i queden con todo el alivio, i beneficio que permiten los empeños de mi Real Hacienda, i la urgencia de las assis- que se les embiarà juntamente. tencias precisas en defensa de mis Reinos.

5 I si dentro de los sesenta dias, que se señalan, las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares no hicieren las pagas realmente, i con efecto, entrando en las Arcas, i bolsas (m) Reales, no se les recibirà por todo el valor, que antes de la baxa corria, sino por el que ha de tener despues de executada, i reducida por esta Pragmatica.

6 I por escusar los fraudes que suelen cometerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos medios; ordeno, i mando que las pagas, Aut. 31. cap. 3. de este titulo. redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro (n) dias antes de la promulgacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, o Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean en sì nulas, i de ningun efecto; i que sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que

ceios. Universidades, i personas particulares, ramente sus creditos en moneda (o) corriente como si no uvieran precedido dichos actos: lo qual es mi voluntad no se entienda en quanto à las compras, i ventas que se uvieren cion de las partes dentro del dicho termino. le pareciere ; i ordeno , i mando que esta Lei, uviere publicado (r) en la Cabeza de Provinque se ava publicado en esta Corte, i en otros: i todas las Justicias guardaran en la publicacion, i execucion de esta lei (s) la Instruccion,

> Instruccion sobre la basca de la moneda de molino.

7 La Lei, i Pragmatica se publicarà en esta Corte, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Provincia, i Partido, despachando para ello Correos (t) en diligencia con esta Instruccion, i Carta para las Justicias, à quienes tocare executarlo.

8 Es à la letra el Aut. 14. cap. 1. i Aut. 28. cap. 1. de este tit.

9 Es el cap. 2. del Aut. 14. de este titulo. 10 Es el Aut. 14. cap. 3. Aut. 28. cap. 3. i

11 Es el Aut. 14. cap. 4. Aut. 28. cap. 3. i Aut. 21. cap. 4. de este titulo.

12 Aut.14.c.4.Aut.28.c.4. Aut.31.c.5.h.tit.

13 Aut.14. c.7. i Aut.28. cap.6. de este tit. 14 Aut. 14.c.6. Aut. 28.c.5. Aut. 31. c.6. h.tit.

15 Executado el registro (u) en la forma. que và referido, se ha de reconocer, i contar se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedo- toda la moneda de molino, haciendo la separes puedan repetir su derecho, i cobrar ente- racion de la que se hallare de liga (x) de plata

de este tit. (r) Aut. 28. glos. (f) de este tit. i glos. (t) de este (R) Aut.27, glot. (e) 1 Aut.35, glot. (u) a e ene 111. (1) Aut. 20. glot. (i) a e ene 111. (1) Aut. 20. glot. (i) a e ene 111. (i) a ene 23. glot. (e) 1 glot. (f) Aut.30, c.3. i Aut.3, c.39, 9.de ente tit. (n) Aut.22, glot. (e) boc tit. (o) Aut.28, glot. (k) de ente tit. (n) Aut.22, glot. (j) de ente tit. (q) Aut.28, glot. (k) ente t

i Naturales, i se pondràn las cantidades, que uviere de cada moneda con claridad, i distincion, passandola (y) à la mano, i sentandolas en las partidas de dicho registro; para lo qual se señalan seis dias, que se consideran bastantes à esta diligencia, i aviendola executado. se bolverà à las bolsas donde toca, para que al respecto de la baxa, en que queda, i con la diferencia, que se contiene en dicha Pragmatica. sirva luego al uso, i comercio, i no se experimente falta, i los dueños, Administradores, Depositarios, Tesoreros, i demás interesados pueden valerse de ella en la forma referida, i con este reconocimiento por menor se ocurra ministraren hacienda de mis subditos, se reà los muchos fraudes, que de otra suerte no se pueden evitar, i con esta distincion se remitan los registros al (z) Consejo, i al de mi Real Hacienda precisamente.

16 En las pagas, que se hicieren à mi Real Hacienda por el termino de los sesenta dias pri- los demàs subditos, i vassallos. meros siguientes de la publicacion de la Pragmatica, que se ha de recibir segun lo en ella dispuesto la moneda de molino por todo el va- Probibese el uso de la moneda de molinos , que lor, que tenia antes de la baxa; las Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i personas particulares, que fueren deudores, la entregaran à los Receptores, Tesoreros, Depositarios, Arrendadores, Fieles, i Cogedores de mis Rentas Reales, i para recibirla se harà registro por menor, i al contado ante la Justicia, Corregidor, Administrador de Rentas Reales, Ministros, ò personas, que intervinieren en los primeros registros, para que por ante Escrivano se entregue en mis Arcas, i bolsas Reales (a,2.) con la distincion, i diferencia de cada moneda, i con ella se harà car- ha introducido, è introduce por los Estrangego à los dichos Tesoreros, Arrendadores, Receptores, Fieles, i Cogedores de las dichas mis Rentas Reales, i de lo que assi fueren percibiendo, se les harà bueno en su cuenta la pèrdida, que en esto se tuviere, i cargarà para la paga de juros, i libranzas, la cantidad, que quedare liquida en moneda corriente; i con esta en ninguna compra, ni venta por mayor, ni calidad, è intervencion, i constando de todo por testimonio de Escrivano, se les haran buenas dichas pagas, i no en otra forma.

17 I para que en todo aya la buena Tom.III.

la falsa de puro cobre, fabricada en estos Rei- manda que las relaciones de todo el vellón de nos, i la feble introducida por los Estrangeros, moneda de molinos, que se uviere registrado al tiempo de la publicacion de esta lei, como tambien del que se fuere pagando dentro del termino de los sesenta dias en poder de los Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores Fieles Cogedores i otros Cobrado res, i Recaudadores de Rentas Reales, Factores, Assentistas, i Hombres de Negocios, i sus correspondientes, i Cobradores, Administradores de Estados, i de otros bienes, i rentas. pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares; i todo lo que uvieren registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i todos los demas, que admitan (b,2.) à esta Corte à los Consejos de Hacienda, i Castilla, para que, vistas en ellos. cada uno por lo que le toca, provean, i den las ordenes convenientes para el mejor cobro. i resquardo de mi Real Hacienda, i de la de

AUTO XXX. Fol. 263. Tom. 3. Pragm.

corria con el valor de dos mrs. i se dà satisfaccion à los interesados por cuenta de la Real Hacienda con una Instruccion.

El mismo en Madrid á 22. de Mayo de 1680. por Pragma-tica publicada en 23. de èl, con una Instruccion, por Cedula del mismo dia.

MAndamos que toda la moneda de ve-llòn de la fabrica de molinos , que ai en estos Reinos, assi la legitima con liga (a) de plata, que se labrò en las Casas de Moneda de ellos, como tambien la falsa (b) fabricada de solo cobre dentro de ellos, i la (c) feble, que se ros, i Naturales, se prohiba el uso (d) de ella. i no corra por moneda con ningun valor desde el dia de la publicacion de esta lei en adelante para siempre, ni se reciba, ni pague, ni corra en el Comercio mayor, ni menor para ningun efecto, paga, quita, ò redencion, ni por menor.

I por lo que deseo el mayor bien, i alivio de estos mis Reinos, i de tan buenos, i leales vassallos, i escusarles el daño immediato, cuenta, i razon que conviene, se ordena, i que recibirian con esta prohibicion de moneda

(y) Au. 26, cap. 12. i Aut. 31. cap. 6. b.tit. (2) Aut. 5. c. 20.

AUT. XXX. (8) Aut. 28. de este titulo, (b) Aut. 29. cap. 1.

glosi (p, 2.) este Aut. c. 17 i Aut. 31. c. 1. b.tit. (a, 2.) Aut. 14. de este titulo, (c) Aut. 29. cap. 2. de este tit. i glos. (f) de este cap. 17. i 8. i este Aut. glos. (y, i m_i) (b, 2.) Glos. (a) boc Aut.

Aut. (d) Aut. 33. 47. i 73. de este tit.

(k) Aut.27.glos. (e) i Aut.28. glos. (d) de este tit. (1) Aut.

de molinos, si sobre ellos recavesse esta pèrdida, i no obstante lo cargada que se halla mi Real Hacienda, que apenas podrà tolerarla, he resuelto se les dè satisfaccion (e) à todos los interessados; para lo qual ordenamos que en la execucion de esta lei se guarde, i ob-

serve lo siguiente.

2 Por quanto por uno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa de esta moneda de molinos, que se publicò en 10. de Febrero (f) de este año, se dice que por evitar, quanto sea possible, el perjuicio de mis vassallos, i que los que se hallassen con la moneda de molinos de la primera (g) fabrica ligada con plata no experimentassen con la baxa la pèrdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal ; i por aliviarles la descomodidad, i el daño, se mandò que todas las cantidades, que se pusiessen en las Casas de Moneda de estos Reinos, ò se entregassen en las Arcas, i bolsas Reales, se les recibiesse. i pagasse por todo su valor, como corria, en moneda de oro, ò plata con el premio del 50. por 100, al respecto de los 165, mrs. de plata de liga, que tiene cada marco, i se le diesse satisfaccion en contado por cuenta de nuestra Real Hacienda; i en la inteligencia de este capitulo se han ofrecido algunas dudas: atendiendo aora al respecto de la calidad de esta moneda, aunque no ava de correr, por quedar, como queda, prohibida, i sin ningun uso, i que mis vassallos tengan algun mayor beneficio en correspondencia del valor intrinseco, que tiene en la plata, i cobre, de que se compone cada marco, i que mis vassallos tengan mas pronta satisfaccion de la que se les podria dar en contado por mi Real Hacienda, si se executàra lo contenido (b) en dicho capitulo; ordeno, i mando que todas las deudas, que se estuvieren deviendo à mi Real Hacienda de qualesquier años atrassados hasta fin del passado 1678. assi de mis Rentas Reales, como de todos los servicios de millones, que se administran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, i por qualesquier Concejos, Universidades, contribuyentes, Tesoreros, Receptores, Depositarios, Cogedores, i personas particulares de estos mis Reinos, i aunque procedan de alcances de cuentas fenecidas de dichas ren-

tas, i servicios, i otras qualesquier rentas, assi ordinarias, como extraordinarias assi de las dadas, como de las que se dieren; compras de alcavalas, i jurisdiciones, i deudas particulares de compras de oficios, media-annata, i otras deudas, sin exceptuar ninguna, de qualquier calidad que sean, como sean causadas hasta fin del dicho año 1678, se puedan pagar (i) en mis Arcas, i bolsas Reales por los Tesoreros, Receptores, i demas personas, en cuvo poder devian entrar los dichos devitos, regulado cada marco de ocho onzas, que antes de la dicha baxa corria por el valor de doce reales, à razon de ocho (i) reales en moneda de vellon: con que, no aviendo de correr sino al respecto de tres reales, mis vassallos reciben el beneficio de cinco reales mas de aumento, con que esta pèrdida mas recae sobre mi Real Hacienda: y al dicho respecto de ocho reales de vellon por marco se les ava de recibir, i reciba durante el termino de seis meses, que se señalan para satisfacer las dichas deudas. porque, passados, ha de cessar (k) el beneficio, que se les sigue à los dichos deudores de esta gracia, i se les dèn à los interessados, que en esta conformidad satisfacieren las dichas deudas, las cartas de pago, i finiquito, que pidieren, como si las pagaran en moneda corriente de plata, ù oro, calderilla, ò vellon gruesso, con que por este medio las partes reciben mas pronta satisfaccion; i permito que las personas, en quienes parare esta moneda de molinos legitima ligada, si no la quisieren entregar en mis Arcas, i bolsas Reales al dicho respecto de ocho reales de vellon por cada marco, por no tener que satisfacer con ella deudas de mi Real Hacienda, la puedan fundir, i hacer pasta, i venderla à qualesquiera personas. Naturales, i Estrangeros al respecto de los dichos ocho reales de vellon, ò como mejor les estuviere, para que por este medio se puedan utilizar de este caudal.

3 Que respecto de que toda la demàs moneda de molino de solo cobre, que oi corre en el comercio con valor de dos mrs. que por esta Lei, i Pragmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es (1) feble, i de la que no lo es, porque ninguna ha de correr; mando que dentro de diez dias primeros siguientes de la publicacion, se lleve, i entregue

(e) Aut.14.cap.8. i 17. Aut.22.c.4.glos. (b) Aut.25. c.10. (i) Aut.28.c.4.boc tit. i gl. (e,i n,) boc Aut. (j) Aut.29. al Aut.27.cap.1. Aut.31.cap.8.b.tit. i gl. (i,i n,) de ette Aut. princ. i cap.1. boc tit. (k) Aut.29. c.5. i Aut.31.c.13.b.tit. (f) Aut.29.b.tit. (g) Aut.28.boc tit. (h) Aut.28.c.3.boc tit. (l) Aut.29. cap. 1. i 2. boc tit. i glos. (c) de ette Aut.

en las Casas de Moneda (m) de estos Reinos à los Tesoreros de ellas, con intervencion de los Superintendentes, i Contadores, que oi se hallan assistiendo à la labor de moneda gruessa. ò en las Ciudades, Cabezas de Obispados, ò Cabezas de Partidos, i Lugares grandes en poder de las personas de caudal, i credito, que en cada una de estas Ciudades he mandado diputar, i nombrar para recibir la moneda, que por los interessados sellevare, para que al tiempo del entrego se les dè satisfaccion (n) pronta de la cantidad, que assi entregaren dentro del dicho termino en contado de todas las partidas, que no excedieren de (0) 500. reales, i en vales, à pagar en tres meses las de hasta 100. ducados, i las que excedieren de esta suma. en qualquier cantidad que sea, en el plazo de un año, por los tercios de el, de quatro en quatro meses, todo en la forma, que và dispuesto por uno de los capitulos de la (p) Instruccion, que en este dia he mandado remitir con esta Pragmatica à todas las dichas partes. la qual queremos se cumpla, i guarde en todo, i por todo, como en ella se contiene; i permitimos que la dicha moneda de molinos corra, i se reciba en esta Corte, i en las demàs Ciudades, Cabezas de Partido, i Lugares de gran poblacion el dia de la publicacion de esta lei , i el siguiente à ella , para que por esta razon no falte el abasto (a) de los mantenimientos de pan, carne, i vino, i demas generos comestibles, i no para otro efecto alguno; pues los que en satisfaccion de la venta, i consumo de estos generos la recibieren en este tiempo, la podran llevar luego à los puestos, i partes que estaràn señalados, i destinados para los trueques, que se han de hacer en se les embiará juntamente. dinero de contado, i se les bolverà en moneda corriente de oro, plata, calderilla, ò vellòn gruesso al mismo tiempo; i passado este ter- Instruccion dada en 22. de Mayo de 1680. por mino, ha de quedar en su fuerza, i vigor la dicha prohibicion.

4 I por quanto por Pragmatica de 7. de (r) Septiembre de 1641. i 11. de (s) Noviembre de 1651 està mandado que el premio de la plata no exceda de 50. por 100. i à este respecto el oro, i que no se pueda sacar, ni saquen (t)

como en moneda amonedada, i que la moneda de plata se labre en reales sencillos (u) la decima parte; i sin embargo de qualesquier pactos, i escrituras, en que los deudores se obliguen à pagar en plata doble, cumplan con pagar (x) en reales sencillos.

5 I por otra de 14. de Agosto (y) del año 1651, se mandò tambien que los reales de à dos sencillos, i medios tengan la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble sin diferencia alguna para todas las compras. censos, contratos, ò trueques, que se uvieren hecho, i se hicieren en adelante, i que ningun Escrivano pudiesse otorgarante si escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella lei, ni pudiesse poner que la paga se aya de hacer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, i de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara, con otras penas, i apercibimientos contenidos, i expressados en las dichas Pragmaticas: queremos, i ordenamos que aora se guarden, i cumplan en todo, lo que à esta fuere annexò, i concerniente, i que por ellas estuviere dispuesto, i contra su tenor, i forma no se pueda ir en manera alguna, sò las penas en las dichas leyes expressadas, que damos aqui por insertas.

6 I ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica oblique à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se uviere publicado (z) en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada una, i no antes, aunque se ava publicado en esta Corte, i en otros, i todas las Justicias guardaran en la publicacion, i execucion de esta Lei la (a, 2.) Instruccion, que

AUTO XXXI. Fol. 265. B. à 269 buelt.

Cedula especial.

OR quanto por Lei, i Pragmatica del dia (a) de la fecha de esta se mandò prohibir el uso de toda la moneda de molino, que oi corre en estos Reinos, despues de la baxa promulgada en 10. de (b) Febrero de este presente año con valor de dos mrs. por las causas, i de estos Reinos plata, ni oro, assi en pasta, consideraciones, que se refieren en dicha Prag-

tit. (u) L.25. cep.10. glot. (d, 2.) Declar. b. tit. (x) Aut.16. cap.5. glot. (m,i.m,) i Aut.17. glot. (c) de este tit. (y) Aut.12. glot. (b) de este tit. (2) Aut.16. glot. (m,s.) cap. 20. Aut.19. glot. (i) Aut.24.glot. (j) cap.7.b.tit. (3,2) Aut.3. 1.boc tit. AUT. XXXI. (3) Aut.30. boc tit. (b) Aut. 29. de este tit.

⁽m) Aut.65, cap.2. Aut.22. glos. (c) i Aut. 28. de este th. (iii) Pan-03, cap; 2. Pan-22, 2 Pan-20, as ere er.
(ii) Glor, (e, i i,) de erte Aut. (o) Aut. 31, cap, 9, de erte tit,
(p) Aut. 31, cap, 10, i 11, al fin boc tit. (q) Aut. 31, cap, 15,
de erte tit, (r) Aut. 32, bit. (s) Aut. 33, bit. (t) L. 60, 10, i
61, cap, 10, tit, 18, lib, 6, i Aut. 5, c. 8, i Aut. 33, glor. (e) de erte

faccion, que se ofrece dar à los interesados, los Tesoreros Generales de la Santa Cruzada en quienes recayere la pèrdida de esta prohi- de cada Obispado, para que en poder de los bicion, pueden resultar algunos (c) fraudes, tales Tesoreros, i las demas personas, que èl. ò suposiciones de depositos, i registros, i ò ellos nombraren en las Ciudades Cabezas otras negociaciones, assi en perjuicio de mi de Partido, i Lugares grandes, que se in-Real Hacienda, como de personas particula- cluyen en cada uno de los dichos Obispados. res: i mi animo es que se escusen los dichos se reciban las cantidades de moneda de molifraudes, para que todos mis vassallos, en quan- no, que las partes interesadas en dicha moto sea possible, tengan el mayor alivio, que neda quisieren entregar, tomando al mismo la materia permite, i en lo uno, i otro ava tiempo del dicho D. Clemente Merino, à de la prevencion necessaria; mandamos que, lue- los dichos Tesoreros de Cruzada, o personas. go que la dicha Lei, i Pragmatica se aya pu- que el, ò ellos nombraren en cada Lugar, en blicado en esta Corte, se remitan (d) traslados moneda corriente la satisfacción de lo que cada autenticos de ella, i de esta Instruccion con uno uviere de aver por la moneda, que uvie-Correos en diligencia à todas las Ciudades, re entregado, con la distincion, i en la for-Villas, i Lugares Cabezas de partido, con or- ma siguiente. den de que desde alli se remitan los traslados forma siguiente.

2 Es à la letra el cap. 2, del Aut. 14. h. tit. Es el cap. 3, del Aut. 14, de este tit.

4 Es el cap. 4.del Aut. 14.de este tit.

5 Es el cap. 5. del Aut. 14. de este tit. 6 Es el cap. 6. del Aut. 14. de este tit.

Es el cap. 7. del Aut. 14. de este tit.

Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece que de lo que importa el daño de esta moneda de molinos, respecto de quedar prohibida, i sin uso, se ha de dar satisfaccion (e) à las partes interessadas por cuenta de mi Real Hacienda, assi en dinero de contado dentro del termino de los diez dias, que de passados en la forma, i efectos, que van ses de la prohibicion. señalados en ella; i que las partes queden con entera satisfaccion, i confianza de que la recipassaren de cien ducados hasta qualquiera canbiran como se ofrece (f); se tendrà entendido tidad que sea, i se entregaren en moneda de à que para este fin se ha ajustado un Assiento dos mrs. en poder del dicho D. Clemente Mecon Don Clemente Merino, en que por via rino, ù de las personas por el nombradas en de factoria se ha obligado à recojer dicha moneda de molino, i correr por su mano la pados, i de Partidos inclusos en ellos, ò Lugasatisfaccion, i que para el efecto referido ha res grandes, haràn tambien papeles por de conde nombrar por su cuenta, i (g) riesgo en tado, para pagarles la misma cantidad en motodas las Ciudades, Cabezas de Obispados, i neda corriente en el discurso de un año por los de Partido, i Lugares grandes, que se inclutercios (k) de el, de quatro en quatro meses. yen en cada Obispado, personas, que todas

matica; i porque en su execucion, i la satis- sean de abonado credito, i caudal, como son

o De todas las partidas, que se entreganecessarios à los Lugares de su jurisdicion, i ren por menor en moneda de molino con valor ouarden en su execucion, i cumplimiento la de dos mrs. que llegaren hasta quinientos (b) reales, han de recibir al tiempo del entrego Es à la letra el cap. 1. del Aut. 14. h.tit. otra tanta cantidad en dinero de contado.

10 De todas las partidas, que se entregaren en dicha moneda de molino con valor de dos mrs. que passaren de 500. (i) reales hasta cien ducados en poder de los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas nombradas, el dicho D. Clemente Merino, è los dichos Tesoreros de la Santa Cruzada, i demàs personas nombradas por èl, ò por ellos, que sean de mayor satisfaccion de las partes , haran seguridad à favor de las partes interesadas, con vales de pagarles la misma cantidad por fecho proprio en las mismas Ciudades Cabezas de Obispado, ò en las Ciudades Cabezas de Parse señalan en la Pragmatica, como despues tido, por de contado, dentro de tres (i) me-

> II Que de todas las demás partidas, que qualquiera dedichos Lugares Cabezas de Obis-

12 I para que las partes interesadas en di-

cha moneda entreguen en las dichas Ciudades, respecto de lo que importare el peso, pues la Cabezas de Obispado, i de Partido, i Lugares de gran poblacion la dicha moneda, i esto sea dentro del termino competente, para que se pueda llevar, i entregar en cada Ciudad. ò Cabeza de Partido, ò Lugares grandes, se señala el termino de diez dias contados desde el de la publicacion de la Pragmatica en cada Ciudad, Villa, ò Lugar; i de las partidas, que ò à las Ciudades Cabezas de Partido, ò Lugadentro del dicho termino entregaren, se les res grandes mas cercanos, para entregarla à ha de dàr satisfaccion (1) à las partes intere- las personas, que para su recibo, i satisfaccion sadas en la forma referida, regulando por el valor de dos mrs. cada pieza, como oi corre, sin ninguna distincion, aunque sea de la moneda de molino (m) ligada, que las partes vo- de dos mrs. i si, aviendose manifestado den-Iuntariamente quisieren entregar, como la mo- tro del dicho termino, no se les pudiere recineda (n) falsa, que es de solo cobre, ora sea bir por falta de tiempo, ò por concurrir mude la fabricada dentro de estos Reinos, ora chas personas de una vez, no se les ha de (r) sea de la introducida de fuera de ellos, pues perjudicar, aunque se passe el termino, para llevandose, i entregandose la dicha moneda de molinos en poder del dicho D. Clemente. ù de los Tesoreros por èl nombrados, ò personas que èl, ò ellos nombraren, i entregan- esta moneda los Lugares cortos, i de poca vedoseles dentro de los dichos diez dias, es justo que gocen del beneficio de la paga, i satisfaccion de los dos mrs. à que se ha de bolver de esta moneda para su mantenimiento ; peren moneda corriente, en virtud de los vales, i papeles que hicieren.

13 Que de las demàs partidas, que, passado el dicho termino de diez dias, no se lle- Justicias de cada Lugar den providencias (s) varen, i se entregaren con efecto dentro de para que en las Carnicerias, Tabernas, i Tienellos à dichas personas, no (o) se ayan de recibir por el valor de dos mrs. como las ante- de comida, entregando cada vecino à las dicedentes, que se entregaren dentro del termino destinado, porque, las que passado el ter- hallaren, con cuenta, i razon; i aviendose mino se entregaren, tan solamente se han de recogido en la forma dicha por las Justicias recibir por solo el peso, que tuviere la tal mo- de cada Lugar, sea de su obligacion (antes neda, i no han de poder pedir que se les pa- de passarse dichos diez dias) llevar el dinero, que al respecto de dos mrs. sino solamente se que assi recogieren, à la Ciudad Cabeza de les ha de bolver en vales lo que les correspondiere en moneda corriente, respecto del cobre, Lugar grande, que estuviere mas cercano al que tuviere su peso, regulado para su satis- tal Lugar, donde se recogiere la moneda, pafaccion à razon de 148. mrs. por cada libra (p) de 16. onzas, que es lo que corresponde à las 37. piezas de à dos mrs. por marco, à que oi sale labrado cada marco en moneda nueva en i por ellos nombradas en las dichas Ciudatodas las Casas de Moneda de esta Corte, i las des Cabezas de Obispado, ù de Partido, ò demàs del Reino, porque no es justo que à los Lugares grandes, la reciban luego, i se les que no gozaren del dicho termino se les pa- buelva en contado otra tanta cantidad en

Real Hacienda queda con la pèrdida del coste de la fabrica, i gastos de la labor.

14 Que dentro del dicho termino de diez dias cada Lugar por menor de los comprendidos en dichos Obispados tengan obligacion de llevar (q) la moneda de molinos, con que se hallaren, à la Cabeza de dichos Obispados. estuvieren destinadas, para que en ellas se les pueda satisfacer en contado, ò vales, segun las cantidades, que quedan expressadas al respecto gozar del beneficio en la satisfaccion, que se les ha de dàr de à los 2. mrs.

15 I porque el dia de la prohibicion de cindad no queden privados del uso de las cortas cantidades, que cada vecino puede tener mitimos, i mandamos que por el termino de dichos diez dias, i durante ellos, en los dichos Lugares cortos de poca poblacion las das se les dè lo necessario para el sustento chas Justicias el dinero de molino, con que se Obispado, ò Ciudad Cabeza de Partido, ò ra que entregandola à la persona del dicho Don Clemente Merino, ò à qualquiera de los Tesoreros de Cruzada, ò personas por èl, que enteramente el valor de dos mrs. sino al moneda corriente, manifestandose dentro de

⁽c) Aut. 5. cap. 4. Aut. 14. al fin del princ. i Aut. 16. cap. 20. (f) Aut. 30. cap. 1 de este tit. (g) Aut. 21. cap. 12. glor. (d. 2.) (c) Aut.5.cap.4.aut.14.au pm det princ. i Aut.10.cap.20. (d) Aut.30.cap.1 de crte tit. (g) Aut.21.cap.12. glor. (d,2.) al. fin bot tit. (d) Aut.5.cap.20. Aut.3.glor. (e) Aut.14.cap.16. (e) 3.d t.5.cap.20. Aut.28.gl.(f) Aut.30.cap. 1.b.tit. i 1.25.cap.3.4.5. i 6. Decl. d el, i glor. (l) boc Aut. glor. (e) to Cat. (e)

lo han de recibir, para que, aunque passe el da libra, como queda dicho antes de esto termino de los diez dias, no (t) pierdan la sa- cuya prevencion es muy precisa, i necessaria tisfaccion, que se les ha de bolver à razon de dos mrs. ni los pobres reciban perjuicio alguno en su corto caudal, respecto de la prohibicion; pues en esta forma los Lugares de corta poblacion pueden ser assistidos sin descomodi- sonas por ellos nombradas lo recibieren de los dad, i por la cercama, que cada uno tiene, particulares, se les ha de recibir tambien à los ù de los Lugares Cabezas de Obispados, ù de Cabezas de Partido, à Lugares grandes, dichos Partidos se llevare à las Casas de podràn executarlo aun antes del termino de Moneda, sin diferencia alguna, dichos diez dias: i los Corregidores, cada uno en los Lugares de su jurisdicion, i Partido, daran las demas ordenes, que fueren necessarias, para que las Justicias de cada Lugar de por menor, i de poca vecindad lo cumplan, i executen con toda buena providencia.

16 Que por quanto el dinero de moneda de molino, que se ha de recibir dentro del termino de dichos diez dias, se ha de pagar en contado, i vales respecto de dos mrs. cada pieza en moneda corriente, i la que se entregare passado el termino, se ha de recibir al peso, i pagarse en correspondencia de lo que passare tambien en moneda corriente, i lo que en esta conformidad se recibiere en uno, i otro tiempo, conviene que sea con claridad, i distincion, i que se escusen fraudes, i suposiciopartes lo que legitimamente les deve tocar, con-Tesoreros de Cruzada, que el nombrare, assi en las dichas Cabezas de Obispado, i las que ellos nombraren en las Ciudades, i Lugares Cabezas de Partido, i Lugares grandes comprendidos en cada Obispado, reciban la dicha moneda con intervencion de las Justicias, i por ante el Escrivano de Ayuntamiento de cada una de las dichas Ciudades, i Lugares; i que en la carta de pago, que dieren, assi èl. como los dichos Tesoreros, i personas nombradas, se declare el dia, en que lo recibieren, i que es dentro del termino señalado para la satisfaccion, que se les uviere de dar à razon de à dos mrs. por pieza, ò en contado, ò en vales, i lo que fuere recibido despues del termino por peso, declarando las arrobas, ò libras, i la cantidad, de que se cartas de pago, que dieren los Tesoreros de

dichos diez dias ante las dichas personas, que ha de ser al respecto de los 148. mrs, por caassi para la diferencia de la satisfaccion, que se uviere de dar, como porque al mismo respecto, i en la misma forma que el dicho Don Clemente Merino, i dichos Tesoreros, i perdichos Tesoreros, i personas, quando de los

17 Que toda la moneda de vellòn falsa. que en la forma referida se recogiere en todas las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, à Ciudades Cabezas de Partido, ò Lugares de gran poblacion por las personas diputadas para ello por el dicho Don Clemente Merino. i los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas, que èl, ò ellos nombraren, se ava de Ilevar desde las dichas partes à las Casas de Moneda mas cercanas, para que en ellas se reciba, i haga pasta, i se labre en moneda nueva gruessa de à dos mrs. por cuenta de mi Real Hacienda, i con el recibo de su entrego se ha de hacer bueno al dicho D.Clemente Merino, ò personas nombradas por èl, ò por dichos Tesoreros, por cuenta de su factoria.

18 Que por quanto el dia de la prohibines por la diferencia, que ai de restituir à las cion se manda que se haga registro en todas las bolsas de la Real Hacienda, de la moneforme al dia de los entregos; ordeno, i mando da de molinos falsa, que se hallare en ellas; que el dicho D. Clemente Merino, i los dichos i este caudal tocarà à juros, i libranzas, à quien se avrà de restituir : ordeno, i mando que en quanto al entrego, que se uviere de hacer de esta moneda de molinos, que se hallare en los registros de Tesoreros, Arrendadores, i bolsas Reales, se guarden las ordenes, que se dieren por mi Conseio de Hacienda, assi para que se lleve à labrar à las dichas Casas de Moneda mas cercanas, como para que de lo que se entregare en ellas (aunque no entre en poder del dicho Don Clemente Merino) se hagan por èl , ò por los dichos Tesoreros, ò personas por el nombradas, los vales para la restitucion, i paga al tiempo de un año, de quatro en quatro meses, de la cantidad, que constare aver entregado en las dichas Casas de Moneda por las uviere hecho, ò uviere de hacer vales, que ellas, con la intervencion de los Contadores,

mo sea, i se entienda con todo el dinero, que se registrare procedido de las demás bolsas Reales de mis Consejos, Casas Reales, i Cruzada, i las demàs de esta calidad, i tambien con todo el dinero, que se registrare en poder de los Depositarios Generales de todo el Reino: i la cantidad, que importaren los vales, que hicieren, se le harà buena al dicho D. Clemente Merino en su cuenta de la provision, de que se ha encargado. 10 I los Tesoreros, Receptores, à Depo-

que uviere en las dichas Casas; i que lo mis-

sitarios de las dichas rentas i servicios, por cuya mano se llevare à las dichas Casas de Moneda el dinero de molino, con que aora se hallaren, i recibieren en su satisfaccion los dichos vales. se les harà cargo de ellos en lugar de la dicha moneda de molino, para que à sus plazos tengan obligacion de cobrar los dichos vales, i pagar con este caudal los juros, i libranzas à quien tocaba, i devian pagar con la dicha moneda de molino, pues se subrogan en lugar de ella los dichos vales, i para en quanto à sus cargos viene à ser una entrada por salida; por cuya razon, aunque los dichos Tesoreros, Receptores, Arrendadores, i Depositarios de dichas rentas entregaren la dicha moneda, passados dichos diez dias de termino, sin embargo se les ha de bolver este caudal al respecto de dos mrs. cada pieza, por considerarse procedido de las dichas rentas, i servicios Reales, i de acreedores tan legitimos, como son los Juristas, i Librancistas; i que sobre lo que no han percibido del caudal, que se registrò al tiempo de la primera baxa, ni poderseles dar satisfaccion de ello, por averse consumido toda en la nueva labor, es justo que aora reciban este beneficio.

20 Que si las partes, que se hallaren con esta moneda de molinos, assi las que residen en las Ciudades donde ai Casas de Moneda, como en las otras Ciudades Cabezas de Obispado, ù de Partido, ò Lugares grandes, tuvieren mas conveniencia, i facilidad en llevar à entregar en dichas (u) Casas de Moneda la con que se hallaren, sin entrar en poder de dicho D. Clemente Merino, ni de sus correspondientes, lo puedan hacer, i en las dichas Casas de Moneda se les reciba, i dè carta de pago el Tesorero de la tal Casa, con intervencion del Superintendente, i Contador, que as-

Tom. III.

sisten, en ellas, declarando en ella la cantidad, que se entrega, en què dia la entrega, contada, i pesada, para que, si fuere el entrego dentro de los dichos diez dias, se le satisfaga en otra tanta cantidad de moneda corriente de dos mrs. i si passado el dicho termino al respecto de 148. mrs. (x) cada libra, como antes de esto queda dicho, i en la dicha carta de pago se diga como de la cantidad, que en una, i otra forma se entregare, se ava de hacer vale para su satisfaccion por el dicho D. Clemente, ò personas por èl nombradas, i en virtud de la dicha carta de pago, i sin otro recaudo, ayan de hacerse dichos papeles, i al dicho D. Clemente se haràn buenos en su cuenta con la dicha carta de pago del Tesorero de dicha Casa de Moneda, i la que le diere la parte interesada de aversele hecho los vales à su favor, pues todo esto se ordena por mayor satisfaccion de las partes, i brevedad en su despacho.

21 Que por quanto el dia de la publicacion de esta prohibicion en cada Ciudad Cabeza de Obispado, i Ciudades Cabezas de Partido, i Lugares grandes comprehendidos en cada uno, conviene que el dicho D. Clemente Merino tenga yà elegidos, i nombrados à los dichos Tesoreros de Cruzada, i èl, ò ellos las demàs personas, que uvieren de recibir la dicha moneda, i satisfacerla à las partes interesadas, i que en cada parte aya el dinero de contado, que sea necessario para la paga, i satisfaccion, que se ha de dar à las partidas de hasta 500. (y) reales, i que para ello en esta Corte es necessario tener puestos publicos, adonde se hagan los trueques por menor, i lo mismo en las demàs Ciudades referidas, i el dàr estas ordenes es mui conveniente, i que se executen luego; ordeno, i mando al Consejo de Hacienda que por èl, ò su Gobernador se dèn las necessarias al dicho D. Clemente, para que tenga hechas todas estas disposiciones, conforme à su contrato, i obligacion, i remitido el dinero necessario, assi en esta Corte, como en los dichos Partidos, para que sin un punto de dilacion las partes puedan acudir à los puestos señalados à entregar la (z) dicha moneda de molino, i trocarla por otra moneda corriente de plata, ù oro, calderilla, ò vellon gruesso, en que se encarga mucho la puntualidad, i brevedad, para

(u) Aut. 21. cap. 4. 12. i 13. de este tit. i este Aut. cap. 11. (y) Cap. 9. de este Aut. i Aut. 30. cap. 2. de este tit. (2) Cap. i 12. (x) Este Aut. cap. 13. i 16. al fin. i Aut. 32. de este tit. 20. de este Aut. j Aut. 14. glor. (f) de este tit.

(1) Gios. (r) de este Auto. Aut. 16. glos. (e , i m,) Auto 6. glos. (m) Aut. 11.cap.q.i 5. i Aut. 14. glos. (f,ii,) bec tit.

que en aquel dia, i los siguientes se puedan contionar los trueques por menor de partidas menores, que, como dicho es, no puedan exceder el que puedan aderezar las piezas de cobre malde hasta (a, 2.) quinientos reales.

AUT. XXXII. Pol. 269, buelt. Tom. 3. Pragm.

Recibanse en las Casas de Moneda las piezas de cobre à tres reales i medio la libra ; i los Artifices no bagan manifacturas de es-

El mismo alli à 14. de Mayo de 1681, por Vando.

POR lo que interesa el beneficio comun enque se labre cantidad de moneda de cobre del peso, i lei (a) que la que oi corre con nombre de vellon gruesso, i que la pasta, que uviere en estos Reinos, sirva precisamente à este fin : mando se reciban todas las piezas de cobre, que particulares quisieren llevar à las (b) Casas de Moneda, pagandoles su precio al respecto de tres reales i medio de vellon (c) la libra; i se admitan en la misma forma en todo el Reino en pago de lo que se estuviere deviendo à la Real Hacienda de qualesquiera deudas (d) causadas hasta fin del año passado de 82. i para mayor brevedad, i aumento de este medio se prohiba, como desde luego se prohibe, assi en la Corte, como en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos à los Artifices, que hacen manifacturas de este metal, el que puedan labrarlas de aqui adelante, en que no se les sigue perjuicio, pudiendo fabricarlas de otros metales, i se registren todas las que tuvieren hechas en sus Tiendas, i se les conceden dos (e) meses de termino para venderlas, i la pasta, que se hallare en sèr, se tome por cuenta de la Real Hacienda, pagandoles el coste de ella al referido precio, sin que puedan comprar cobre en pasta, ni en baxilla de aqui adelante. porque toda sirva à la labor de la moneda ; i si hecho el registro fabricaren otras de nuevo, ò uvieren ocultado algunas, se den por perdidas, è incurran por la primera vez en pena de veinte mil mrs, i por la segunda en seis años de destierro de la Corte, Ciudad, Villa, ò Lugar donde contravinere, i diez leguas en contorno, i perdimiento de la mitad de sus bienes;

(a,2.) Cop. 9, de este Auto, i Aut. 30, cop. 3, de este tit. AUT.XXXII. (a) Aut.31. cop. 16, toc tit. (b) Aut.31. cop. 20, boc tit. (c) Dicho Aut.31.cop. 13.16, i 20, Aut.29.cop. 1, i 2, i Aut.33, boc tit. (d) Aut.22, glos. (d) hoc tit. (e) Aut.

no, que se ha de executar irremissiblementes i tambien se les prohibe à los dichos Artifices tratadas, que les llevaren particulares, debaxo de la misma pena, pues, las que no estuvieren de uso, se admitiran à sus dueños en las Casas de Moneda, i se les pagarà su valor.

AUT. XXXIII. Fol. 270. Tom. J. Pragm.

La moneda de molino levitima buelva à correr con el valor de quatro mrs. la que antes corria à ocho , i de à dos la que va-Da quatro

El mismo alli à 9, de Octubre de 684, por Pragmatica poblicada en 10. de èl

O Ueremos, i mandamos que (sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica (a) de 10. de Febrero del año de 80. en que se mandò que la moneda de molino ligada legitima corriese à tres reales el marco, i à este respecto la pieza mayor al precio de dos mrs. i la menor à uno ; i la de 22. de (b) Mayo del mismo año, en que se prohibiò absolutamente el uso de esta moneda) que la dicha moneda de molino legitima ligada de plata fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos, buelva al uso de moneda, como antes le tenia, quedando reducido su valor à razon de seis (c) reales el marco, i cada pieza mayor, que por la Pragmatica de 14. de Octubre (d) de 64. corrio por ocho mrs. i despues por la de 10. de Febrero (e) de 80. se reduxo à dos, corra de aqui adelante à quatro mrs, i la menor à dos, quedando en su fuerza, i vigor la prohibicion de la moneda, que no fuere (f) legitima, fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos.

I queremos que todas las penas establecidas por Leyes, i Pragmaticas contra las personas, que fabricaren, introduxeren, usaren, ù expendieren moneda (g) falsa en estos Reinos, se guarden, cumplan, i executen inviolablemente contra los Fabricadores, introducidores, i expendedores de dicha moneda falsa; i prohibimos se saque (b) dicha moneda de molino legitima de estos nuestros Reinos debaxo de las mismas penas, que por Leyes, i Pragmaticas esi por la tercera en destierro perpetuo del Rei- tan impuestas à los que extraen la plata de

(c) Aut.29. cap.1. i 2. i Aut.32. glos. (c) de este tit. (d) Aut. 28. de este tit. (e) Aut. 29. de este tit. (f) Aut. 29. cap. 2. de este tit. (g) Aut. 11.cap.9. glos. (r) Aut. 44. 49 : 64. de este tit.i lei 25.cap,9.glos. (o) en las Declar. a el. (h) Lei 25.cap,7. i 8. en las Declarac. Aut,5.cap.8. Aut.22.cap.6. i 7. 11. cop.8. hoc tit, i Aut.1.cop.23.glos. (i,2.) tit.12. hoc lib. cop.7. i 8. en las Declarac. Aut.5.cop.8. Aut.22. cap.6. i 7. AUT.XXXIII. (a) Aut. 9. de este tit. (b) Aut. 30. hoc tit. i Aut.30. cap.4.glos. (t) de este tit. cop la l.60. tit.18, lib.6.

ellos; i mandamos que todas las Justicias de cada una de un real de plata de 34. (f) mrs. estos nuestros Reinos executen todas las penas referidas en ellas contra los susodichos, sin excepcion (i) de persona alguna, con apercibimiento que, no lo executando assi, se passarà contra los que fueren negligentes, ù (i) omissos à executar todas las demonstraciones, penas, i castigos que correspondan à su omission, negligencia. ò tolerancia.

AUT. XXXIV. Fol. 170, buelt. Tom. 5. Pragm.

El marco de plata, que en pasta, à bassilla valia 65. reales, i de que se labraban 67. piezas, valga en pasta 81. reales i quartillo, i en moneda 84, i se labren reales de à ocho . de à quatro , de à dos , i sencillos, reales de plata, que ban de correr por quince reales de vellon con nombre de escudo de plata, i à este respecto las demàs monedas; pero el real de à ocho de la nueva moneda. que ba de tener de intrinseco ocho reales de plata , valga doce reales vellon , i à este de oro, que valla quince reales de plata, valga 19 ; el de à dos , que valla treinta, tro . i de à ocho : bacese gracia de los derechos del señoreaje à los que llevaren à labrar plata , i oro ; i todas estas monedas corran con el premio de 50. por 100.

El mismo alli à 14. de Octubre de 1686, por Pragm. publicada en dicho dia

Ueremos, i mandamos que el marco de plata de lei de once dineros (a) i quatro granos, que hasta aora en pasta, ò baxilla tenia el valor de 65, reales, i de que se han labrado (b) 67. reales, quedando dos de ellos para el (c) señoreaje, i braceaje en las Casas de Moria, de que se fabricaba; para en lo de adelante valga en pasta, i baxilla 81. reales i (d) quartillo, que es la quarta parte mas, que se dà Tom. III.

AU1. XXAV. (a) 1.0.2 gov. (c) 2111.05, cap. 5, we eve tit. i ette Aut. (1) 2012. Aut. 2, tit. 4, boc lib. (b) L.2. glos. (b) 2012. (f) 1.1.41. de ette tit. (1) M.2. glos. (b) de ette tit. (c) Aut. 9, glos. (k) Aut. 8, glov. (c, i g.) (k) Lei 2. glov. (c i Aut. 7, glos. (g, i m.) boc tit. i glos. (g) de ette Aut. i 1.1.4. i Aut. 1.3. sit. 2 eap. 2. Declar 3 di. (d) Dicho Aut. 8, glov. (n, i e.) i Aut. 10. 71. de ette situlo.

los dos para el (g) señoreaje, i braceaje en la misma conformidad que hasta aqui, i los 82. para el dueño de la labor, dando al marco, de que se han de fabricar las 84. piezas, la misma lei, i (b) peso, que tenia el marco, que conforme à las Leves de estos mis Reinos se labraba hasta aora, de que se sacaban las 67. piezas, sin que esta labor tenga diferencia alguna en lei à la que hasta aora ha avido conforme à las Leyes de estos Reinos, i solo dandole mayor estimacion en la extension, i numero de piezas: i mando que de aqui adelante en esta conformidad se labren reales de à ocho, de à quatro, de (i) à dos, i reales sencillos correspondientes à los 84. reales, en que se ha de distribuir el marco: teniendo el de à ocho de valor intrinseco diez i que cada real de à ocho, de los que en esta forma se labraren, valga, i tenga ocho reales (j) de plata de valor intrinseco en la misma especie, i en la misma conformidad los de à quatro, de á dos, i sencillos.

I I prohibo que desde la publicacion de esta Pragmatica en adelante de ningun modo respetto las monedas menores ; i el escudo se pueda labrar, ni labre moneda de plata en mis Casas de Moneda de otro peso, ni (k) lei, que la que corresponde al marco, de que se hanvalga 38; i à este respecto los de à qua- de componer las 84 piezas, que se han expressado, las quales se labraran con los nuevos cuños, que yo mandare, i no en otra manera.

2 I aunque pudiera ser conveniente que la moneda de plata, que oi corre en estos Reinos. labrada conforme à las Leyes de ellos, se reduxesse à esta nueva labor, para que no uviesse diferencia (1) de moneda en ellos ; atendiendo à que el comercio no se estreche por el embarazo de reducir las monedas, que están labradas, à la nueva forma, i à que los Señores Reyes mis antecessores en los tiempos, que dieron mayor valor al marco de plata, ù oro, pasneda, i 65. para el dueño de la pasta, i mate- saron por el inconveniente de permitir variedad de monedas, por no perjudicar à las antecedentemente labradas segun las Leyes de estos Reinos; es mi voluntad que la moneda de de crecimiento al valor del marco de plata; i plata, que hasta aora se ha labrado con nomque, labrada en moneda, se estienda, i saquen bre de real de à ocho, i segun el aumento, que de èl 84. (e) piezas, ò reales de plata, de valor se dà al marco de plata por esta nueva lei. Eeee 2

(i) L.25, cap.9, gl. (y) Declar. Aut.16, cap. 18, i 19, boc tit.
(ii) L.22, cap.9, gl. (y) Declar. Boc tit. Aut.4, cap.25,
(ii) L.22, cap.9, glos. (j) en las Declar. Boc tit. Aut.4, cap.25,
(ii) L.21, lib, 7, i Aut. 7, cap. 29, tit. 11, lib, 8,
(ii) Aut.9, cap. 1, (ii) Aut.7, lib, 1, i Aut. 7, cap. 29, tit. 11, lib, 8,
(iii) Aut.7, xxxxv. (a) L.2, glos. (c) Aut.65, cap.5, de ette tit. i ette Aut. (i) Aut.7, glos. (b) i Aut.9, glos. (c) Aut.12, glos. (a)
(iii) Aut.7, glos. (b) Aut.9, glos. (b) Aut.8, gl. (f) i l.4, a ette tit. (i) Aut.7, glos. (b) i Aut.7, l. de ette tit.
(ii) Aut.7, glos. (g, i m) boc tit. glos. (g) de ette Aut. i l.14, i Aut.7, glos. (g) los. (g) de ette Aut. (i) Aut.7, glos. (e) de ette Aut. (i) Aut.7, glos. (g) de ette Aut. (i) Aut.7, glos. (g) de ette Aut. (ii) Aut.7, glos. (g) Aut

queda con el valor intrinseco de diez reales de plata, los valga, i corra en estos Reinos con la estimacion de diez reales de plata con el nombre de escudo (m) de plata, i la que hasta aora se ha labrado con nombre de real de à quatro. valga, i corra por cinco reales de plata con nombre de medio escudo, i à esta proporcion los de à dos, i sencillos, quedando el util, i conveniencia del mayor valor, assi de la moneda, que se halla labrada, como de la que en adelante se labrare, en utilidad de los (n) vassallos, que la tuvieren, i no de mi Real Hacienda.

3 I porque este aumento, que se dà al marco de plata, no es extrinseco, sino regulado al que tiene en sì , i le dan todas la Naciones, i en estos Reinos ha corrido, i corre la plata con el premio, i reduccion (o) de 50. por 100. en vellon; quiero, i mando que à este mismo premio, i reduccion corra en adelante, assi la plata, que se halla labrada, como la que de nuevo se labrare, de modo que el escudo de plata, que hasta aora corria con el nombre de real de à ocho, i queda con el valor de diez reales de plata, valga quince reales (p) de vellon; i el real de à quatro, que oi queda por medio escudo con valor de cinco reales de plata, valga siete i medio : i à este respecto los Reales de à dos, i sencillos de esta moneda; i que el real de à ocho de la nueva labor, que se hiciere, que ha de tener de valor ocho reales de plata, valga doce (a) reales de vellon, i à este respecto los reales de à quatro, de à dos, i sencillos de esta moneda; i que en esta conformidad, i con este premio se puedan pagar (r) con estas monedas de plata todas las deudas, i obligaciones contraidas à pagar en vellon, i las que adelante se hicieren, sin que el premio (s) de la plata se pueda acrecentar, ni baxar, porque queremos corra en esta conformidad.

4 I porque aviendose dado extension à la plata, es justo se dè tambien al oro; queremos, i mandamos que el marco de oro se mantenga, i labre con el mismo peso, i (t) lei, que hasta aora se ha labrado; pero queremos, i mandamos que el escudo de oro, que hasta aora

por Pragmatica de estos Reinos (u) tenia de valor quince reales de plata, tenga el valor de diez i nueve, i el doblon de à dos escudos, que por la misma Pragmatica tenia el valor de treinta reales de plata, valga treinta (x) i ocho: i à este respecto los doblones de à quatro, i de à ocho, los quales tengan al respecto de este valor la misma reduccion, i premio (y) con el vellon, i hasta esta cantidad se puedan satisfacer, i pagar las obligaciones de vellon en oro, con la reduccion de 50, por 100.

5 I porque mis vassallos tengan mayor utilidad en la labor de esta nueva moneda, i hecha se execute con mayor conveniencia suya, aunque sea en perjuicio de mi Real haber, i derechos, que por las Leves de estos Reinos me pertenecen por el (z) señoreaje de la labor de la moneda de plata; quiero, i mando que las personas, que llevaren à labrar plata de baxilla (a, 2.) à mis Casas de Moneda, sean libres de la paga del derecho del (b, 2.) señoreaje, i percibiendo esta mavor utilidad los dueños de la labor, i quedando sin ella mi Real Hacienda, segun i como tambien està dispuesto por otras Leves, i Pragmaticas de estos Reynos, que, en lo que à esto mira, quiero queden en su fuerza, i vigor, i que de este mismo beneficio gocen las personas que llevaren à labrar (c, 2.) la moneda de plata, que oi corre, para reducirla à la nueva labor, que por esta Pragmatica se manda; i aunque conforme à este nuevo aumento de la quarta parte de mayor valor, que se dà al marco de plata, se cumpliera, i pagara enteramente à los dueños de la plata, entregandoles en moneda à moneda 81, reales i quartillo, pudiendo quedar para mi Real Hacienda los tres quartillos, que restan à cumplimiento de los 82, reales de plata: todavia, para que mis subditos, i naturales sean mas utilizados en la labor, i el comercio sea aumentado en utilidad suya, i de estos mis Reinos, quiero que todos los que llevaren à labrar à las Casas de Moneda pasta, baxilla, ò moneda, de la que oi corre, para reducirla à esta nueva labor, gocen del beneficio de los tres (d,2.) quartillos de plata, i se les en-

tit. 24. de este lib. (u) Aut. 12. cap. 4. glos. (m) Aut. 50. 52. 68. 72.1 38. boc tit. (x) Aut. 50. i 38. boc tit. (y) Glos. (o, i t) de este Aut. (z) Aut.6. glos. (g, i t, i Aut.7. glos. (g, l, i m) boc tit. i l.14. cap.2. glor. (t, i u,) Declar. a el. (a, 2.) Aut.7. de este tit. (b,2.) Aut.65. cap.1. Aut.6.glor. (i,i t,) i Aut.7. glot. (g,i l, i l.41. glot. (c) boc tit. (c,2.) Aut.7. i 8.boc tit. (d,2.) Aut.6. glos. (c) Aut.8. gl. (a) boc tit. i este Aut. cup2.

treguen en las Casas de Moneda 82, reales por cion de esta Pragmatica, i no para aquellos, cada marco , i à los que llevaren baxilla , ò moneda, de quienes no se ha de cobrar el derecho del (e, 2.) señoreaje, se les entreguen 82. reales en moneda à moneda

6 I porque puede ofrecerse duda sobre la paga, i satisfaccion de los contratos, i obligaciones hechas (f, 2.) à pagar en plata, ò porque la obligacion proceda de contrato, en que se capitulò esta satisfaccion, sin aver recibido plata, ò porque se aya recibido plata, i Las obligaciones à pagar en escudos, à doblones, se ava prevenido que la satisfaccion ava de ser en moneda de plata; deseando evitar pleitos, i que nuestros subditos, i vassallos no sean molestados con ellos, ordenamos, i mandamos que las obligaciones, i contratos, que se nvieren hecho con obligacion de pagar en plata, se puedan satisfacer (g, 2.) con la moneda, que oi està labrada, i con la que de ngevo se ha de labrar, conforme al valor, que por esta Pragmatica se dà à la dicha moneda de plata, pagandose un escudo (b, 2.) de plata à que quedan reducidos los reales de à ocho, que oi corren por diez reales de plata; i los reales de à ocho, que nuevamente se labraren, por ocho reales de plata; i assi las demàs monedas de reales de à quatro, de à dos, i sencillos, de una, i otra labor, conforme al valor, que por esta Pragmatica les và dado. sin que el acreedor pueda pedir otra satisfaccion, excepto en los contratos, en que aviendose recibido moneda de plata, el deudor se ava obligado especialmente (i, 2.) à pagar la cantidad de plata, que recibió, en las mismas monedas, que entregò, i del mismo valor, peso, i lei ; porque en estos casos el deudor ha de estàr obligado à pagar en las mismas especies, que recibiò, i especialmente se capitularon al tiempo del contrato.

7 I porque, al tiempo que esta Pragmatica se promulgare, se podràn hallar algunas cantidades de plata, ò por razon de deposito, ò por otras causas, las quales no pertenezcan à las personas, en cuyo poder se hallaren; declaramos, i mandamos que el aumento, i (j, 2.) mavor valor, que estas cantidades tuvieren, aya de ser, i sea para las personas, à quienes pertenecia el dinero al tiempo de la promulga-

en cuyo poder se hallare

8 I si sucediere algun caso, à que por esta Pragmatica no se ava dado providencia, segun lo que por ella và mandado, queremos, i mandamos, que los que sobrevinieren, i à que no està dada providencia, se sentencien, i determinen conforme à Derecho, i Leves de estos

AUTO XXXV. 11, 2, Parte,

se deven satisfacer en estas monedas, como se manda en las bechas à pagar en plata.

El Consejo en Madrid à 21. de Octubre de 1686. à Consulta,

POR quanto en la Pragmatica, que se promulgo (a) en 14. de este presente mes, i año cerca de la extension que se diò al valor de la plata, i oro, se manda, i previene que en las obligaciones, hechas à pagar en plata, se cumpla con pagar en moneda de plata con el valor. que por ella se le dà, excepto en las obligaciones, en que aviendose recibido especie de plata estuviere especialmente prevenido , i capitulado que se avan de pagar, i satisfacer en la misma (b) moneda de plata, que se recibieron, i del mismo valor , peso , i lei ; i que por no averse expresado que esto mismo se avia de observar en las obligaciones hechas à pagar en escudos, à doblones de oro, se pretende por algunos acreedores, que los deudores no han de cumplir para satisfaccion de estas obligaciones con pagar en escudos, ò doblones de oro, conforme à la extension, que por la dicha Pragmatica se les ha dado, sino es que han de pagar en tantas piezas (c) como importaba su valor al tiempo de la obligacion, i antes de la promulgacion de esta Pragmatica ; visto en el Consejo. i consultado con su Magestad, declaraban, i declararon, que las obligaciones hechas à pagar en escudos, à doblones de oro, deven satisfacerse en estas monedas (d) con la extension que por dicha Pragmatica se les ha dado, sin que por los acreedores se pueda pedir, ni pretender otra cosa, en la misma conformidad que por dicha Pragmatica se manda en las obligaciones hechas à pagar en plata : i assi lo mandaron , i señalaron.

(e,2.) Glos. (z) de este Aut. (f,2.) Glos. (r,is,) de este Auto. Aut. 5. cap. 2. Aut. 6. cap. 4. i Aut. 12. cap. 3, i 4. de este tit. (g,2.) Glos. (r) de este Aut. l. 6. i Aut. 35. g os. (b) il. 37. boc tit. (h, 2.) Glos. (m) boc Aut. (i, 2.) Aut. 16. cap. 15. i 5. Aut. 35. i 37. de este tit. i l. 19. cap. 4. glot. (d) en las Declarac.

d el. (i,2.) Aut. 6. cap. 2. glor. (p) Aut. 35, i 37, i Aut. 8. al med. del princip. de este titulo.

AUT. XXXV. (a) Aut. 34. de este tit. (b) Dicho Aut. 34. cap. 6. glor. (i,2.), g.2. if. (c) Dicho Aut. 34. glor. (i,2.) de este tit. (d) Dicho Aut. 34. glor. (i,2.) de este tit. (d) Dicho Aut. 34. cap. 6. glor. (i, 2.) de cste tit.

(m) Aut. 6. glor. (i, i, j), de este tit. (n) Cop. 5. de este Aut. (o) Aut. 3. glor. (d) Aut. 9. cop. 3. glor. (g) box tit. (p) Aut. 7. 36. 51. 53. 56. 63. 67. 69. i 70. box tit. (q) Aut. 56. glor. (b) i Aut. 51. 10. b. tit. (l) L. 6. i Aut. 5, c. cap. 2. box tit. ii. 19. cap. 2.3. i 4. Declar. del. (s) Aut. 6. cop. 6. Aut. 16. cop. 16. cap. 6. declar. del. (i. i. ill. 6. declar. del. (i. ill. 6. declar. del. (i. ill. 6. declar. del. del. 6. declar. del. (i. ill. 6. declar. del. del. declar. del. del. declar. del. declar. del. dellar. declar. del. declar. del. della declar. della d Aut. 12.cap. 3. i 4.boc tit, i glos. (y) de este Aut. (t) Aut. 65. cop. 5. l.1. glos. (a) de este tit. l.1. i sig. tit. 22. l.4. i Aut. 2.

AUT. XXXVI. 14. 1. Parte.

El real de à ocho, que conforme à la Pragmatica quedò por escudo de plata con valor de diez reales de plata, valga 128. quartos de vellon, i el de à quatro 61, el de à dos 32. i el real de plata 16. quartos.

El mismo alli à 4, de Noviembre de 1686, à Consulta.

POR quanto en la Pragmatica, que se promulgò en 14. de Octubre (a) proximo passado cerca de la extension que se diò al valor de la plata, i oro, se mandò que el real de à ocho, que antes valia ocho reales de plata, i con la reduccion (b) doce de vellon, se creció à diez de plata, i quince de vellon, que hacen 127. quartos i medio ; i porque la experiencia ha manifestado que el quebrado del ochavo, que và de 127, i medio à 128, es de algun embarazo para el trueque de las piezas menores de plata, por no llegar el real de plata al valor de 16. quartos cabales, valiendo el real de à ocho 127. i medio, i faltarle media blanca, i al real de à dos una , i al real de à quatro un maravedi ; i aunque la diferencia es tan corta, en las pagas, que en los comercios menores se hacen con un real sencillo, ù de à dos, se escusan de recibir el real sencillo mas que por quince i medio ; i para ocurrir à semejante inconveniente, visto en el Consejo, i consultado con su Maconforme à la dicha Pragmatica (c) quedò por escudo de plata con valor de diez reales de plata, valga 128. quartos (d) de vellon, i el de à quatro 64, el de à dos 32, i el real de plata 16. quartos.

AUT. XXXVII. 16. 2, Parte.

Las letras, que al tiempo de la promulgacion de la Pragmatica estaban aceptadas, se satisfagan segun el valor de las monedas al tiempo que se dieron; i los que tuviessen dinero en plata, oro, ò pasta por encomienda, ù otra razon, satisfagan en las mismas especies que recibieron del proprio valor , peso, i lei, quedando en lo demàs en su fuerza san sin novedad alguna. la Pragmatica.

El mismo alli à 18. de Noviembre de 1686. à Consulta. CIN embargo de estàr dispuesto en la Prag- El castellano de oro , que valia 24 reales de matica de 14. de Octubre (a) proximo sobre el aumento de mayor valor de monedas de

cha moneda, que paràre en poder de qualesquiera personas por razon de depositos, ò por otras causas, que pertenezcan à otras personas. ava de tocar à la persona, à quien ella pertenezca, i no à aquellos, en cuyo poder se hallare : todavia se ofrecen pleitos , i dudas sobre la referido, i sobre la paga de letras dadas antes de la publicacion de la Pragmatica à pagar en plata, doblones, ò reales de à ocho; i para ocurrir al daño, visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que las letras, que al tiempo de la publicación de la Pragmatica se avian dado, i estaban aceptadas con obligacion de pagar en plata, ù doblones, ò no estando cumplidas, ò estandolo, i no pagadas, aunque estuviessen empezadas à pagar, se satisfagan enteramente conforme al valor que las monedas de plata, i oro tenian al tiempo (b) que se dieron : i assimismo que todas las personas, que tuviessen en su poder en confianza por encomienda, ò por otra qualquiera razon, cantidades de plata, i oro, assi en moneda, como en pasta, de qualquier genero que sea, que devan entregar à terceros, và sean en virtud de escrituras, vales, assientos de libros, ù otros papeles que se estilan hacer entre homdio, i el real de à dos por treinta i uno i me- bres de negocios, i que los Mercaderes de plata, que uvieren hecho vales , ù otros papeles , ò instrumentos por cantidades de dinero, plata, gestad, mandaron que el real de à ocho, que oro, ò pasta, que en su poder se ayan puesto, i otras personas, en quienes por la misma razon pararen, ayan de satisfacer, i pagar las cantidades, que por alguna de las razones referidas estuvieren deviendo en las mismas (c) monedas, que recibieron, i del mismo valor, peso, i lei, i en los mismos metales, i pastas que se les uviere entregado, quedando, como mandamos quede, en su fuerza, i vigor lo dispuesto en la dicha Pragmatica, para en quanto à los demàs contratos, i obligaciones, que se uvieren hecho, aunque sea con dependencias del comercio de Indias, i segun las condiciones, i calidades, que en ella se expres-

plata, i oro, que este aumento, que tuviere di-

AUTO XXXVIII. 36. 2. Parte.

plata, valga 25. i à este respecto se tasse el oro, assi en pasta, como en rieles, i joyas.

AUT. XXXVII. (a) Aut. 34.c.7. b.tit. (b) Aut. 34.c.6.i7. Aut. 35. Aut. 6.c.6. Aut. 12.c.3.i 4. Aut. 16.c.16.b. tit. i l. 19.c.1.3. i 4. Declar. à èl. (c) Dicho Aut. 34.c. 7. gl. (b, d, i c,) b. tit. El mismo alli à 26, de Noviembre de 1686, à Consulta.

R Especto de aver su Magestad permitido que el doblon de oro, à que por la Pragmatica se diò (a) el valor de 38. reales de plata. corra por el valor de 40, reales de plata, con la misma igualdad que corria con quatro reales de à ocho antes de la Pragmatica de 14, de (b) Octubre, deviendose dàr la extension correspondiente al marco de oro en pasta, para que se tasse à esta proporcion : visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que el castellano (c) de oro, que està mandado valga 24. reales de plata, tenga de valor 25. reales de plata; i en esta conformidad se haga la tassacion del oro assi en pasta, como en (d) rieles, i joyas.

AUTO XXXIX. 18, 2. Part.

Los doblones faltos de peso se reciban, baxandose la falta, i pagandola los que los entre-

El mismo alli à 22. de Febrero de 1687. à Consulta. MEdiante averse reconocido que, con oca-sion de hallarse algunos doblones faltos de peso, se ha estrechado el Comercio, escusandose de recibirlos las personas, que por razon de pagas, ò en otra forma los han de aver: i sin embargo de que los que han de pagar con ellos, se allanen à dàr satisfaccion entera de lo que del peso les faltare, ò que se les descuente la falta : para que cessen dichos inconvenientes, visto en el Consejo, y consultado con su Magestad, mandaron que los doblones, aunque estèn faltos en alguna cantidad de su peso, se reciban, y corran como si estuviessen cabales en èl, pagandose por las personas que los entregaren lo que importare (a) la falta de peso. ò baxandose esta misma cantidad del valor del doblon, conforme al que por la Real Pragmati- No se admitan en estos Reinos los pesetes de ca le està dado.

AUT. XL. Fol. 273. Tom. 3. Pragm. Probibese comprar , ò trocar moneda de plata con qualquiera interès de poca , ò mucha cantidad.

El mismo alli à 24. de Abril de 1704. Real Provision. Procedase contra todas, i qualesquier personas, vecinos, i naturales de estos nuestros Reinos (i Estrangeros, que al presente resi-

AUT. XXXVIII. (a) Aut.6. cop.2. Aut.8. glor. (j, ik.) Aut. lei 3. glor. (c) tit. 18. de este libro.

34. cop.4. i Aut. 50. 52. 68. 72. i 74. de este tit. (b) Dicho Aut. AUT. XL. (a) Aut. 16. cop. 17. glor. (r, 2.) i cop. 18. de este 34. de este tit. (c) L. 17. glor. (a) en las Declar. i Aut. 52. 68. tit. i l. 8. tit. 18. de este lib. (b) Aut. 42. glor. (c) de este tit. 9. cap. 4. glos. (o) de este titulo. (d) L. 14. glos. (b) en las

den, i en adelante residieren en ellos) que trataren, i comerciaren en comprar, ò trocar moneda de plata (a) con qualquier interès de poca, ò mucha cantidad, condenandoles en las penas correspondientes à tan grave delito, i obrando en todo conforme à derecho, i justicia : i de las aprensiones que se hicieren de la moneda referida, i de lo demàs en esta razon se dè cuenta (b) à los del nuestro Consejo, para que con su vista se provea lo que convenga.

AUT. XLI. 97. 2. Part.

En Navarra, i Castilla valgan los luises de oro de Francia como los doblones de à dos escudos de oro ; los escudos como los reales de à ocho de plata doble ; i los medios escudos , i quartos de escudos à proporcion.

Phelipe V. en el Campo Real de Jadraque à 1. de Julio de 1706. por Real Decret, i se diò Provision en Burgos à 19. de èl.

A Viendo entrado yà en Navarra el creci-do numero de Tropas, que vienen à Castilla, embiadas por el Rei Christianissimo, mi señor, i abuelo, para que uniendose à las que tengo, se consiga el exterminio, i escarmiento de la arrogancia, con que los enemigos llegaron à Madrid; i siendo preciso que para el pagamento, i subsistencia de la gente aya, i corran las monedas de Francia; he resuelto, que assi en Navarra, como en todos los Dominios de Castilla se reciban, i valgan los luises (a) de oro, como los doblones de à dos escudos de oro ; los escudos, como los reales de à ocho de plata doble : i los medios escudos, i quartos de escudos, à proporcion : tendràse entendido assi en el Consejo, i expedirà luego las ordenes, i despachos necesarios para su puntual execucion.

AUT. XLII. 110. 2. Part.

Francia, si solo los hises de oro, pesos, i medios pesos, que en aquel Reino llaman Libras Blancas.

El Consejo en Madrid à 9. i Provision à 10. de Mayo de 1709.

DEspachense provisiones à los Corregidores, i demàs Justicias de estos Reinos, i con especialidad à los de los Lugares comarcanos à la Raya de Navarra, i à la de Francia, i

9. cap. 4. glos. (o) the este titulo. (d) L. 14. glos. (b) en las i Ant. 2. 3. y sig. iii. 2. de este libro.
 Declar. i Aut. 6. cap. 11. de este libro.
 AUT. XXIX. (a) Lin. glos. (b) Aut. 54. al fin de este tit.
 AUT. XXIX. (a) Lin. glos. (b) Aut. 54. al fin de este tit.
 i lei 1. en las Declar. à él, i Aut. unic. i lei 15. i 17. tit. 22.
 la l. 17. glos. (a) en las Declar. à él,

AUT. XXXVI. (a) Aut. 34. de este tit. (b) Dicho Aut. 34. cap. 3. glos. (q) de este tit. (c) Dicho Aut. 34. cap. 3. glos. (p) de este tit. (d) Aut. 67. 68. 69. 51. 56. i 57. de este tit.

Cataluña por Castilla, i Aragòn, i demàs immediatos à ellos, i à las Justicias de todos los Puertos de Mar de Castilla, Valencia, i Catalufia para que no permitan la entrada (a) en estos Reinos de la moneda, que ha empezado à introducirse en ellos de reales sencillos, i de à dos, fabrica de Francia, que llaman Pesetes, ni otra alguna, que no sean los luises (b) de oro, pesos, i medios pesos, que en Francia llaman libras blanças, cuyas monedas solas han sido admitidas al Comercio de España por orden de su Magestad, siendo de la lei, peso, i bondad, que tenian al tiempo de la permission, ex- ta à la codicia de los Mercaderes, que la incluyendo todas las demàs, deteniendo, i em- troducen para sacar la plata de España, manbargando las que se procuraren introducir de dò su Magestad prohibir con graves penas. las que van prohibidas, i dando cuenta al (c) Consejo, haciendo notificar esto mismo à los Administradores, i demàs Ministros de Rentas Reales, Cabos de Barcos, i Ministros de Aduanas de Puertos secos, i mojados, todos los quales zelen con la mayor vigilancia, no solo la entrada de esta moneda, sino tambien la prohibicion de la saca (d) de oro, i plata de estos Reinos, en moneda, barras, ò baxilla, por mar, i por tierra, executando con los extractores las penas establecidas por las leyes, que su Magestad quiere se mantengan en su fuerza, i vigor inviolablemente, no obstante qualesquier ordenes de su Magestad, generales, ò particulares, por las quales aya concedido permissos (e) para la extraccion del oro, i plata de estos Reinos, las quales ha mandado suspender su Magestad: i por quanto algunas personas con buena fee , i en virtud de despachos legitimos, ignorando esta resolucion, pueden conducir para fuera de estos Reinos plata, ù oro, en este ni menos ; i su Magestad recibirà la dicha caso no se proceda contra ellos criminalmente, si solo se les embarque el oro, ò plata, que llevaren, dando cuenta al Consejo, i remitiendo à èl las ordenes, que llevaren ; i los unos , i los otros cumplan exactamente con lo aqui mandado, pena de mil ducados, i de privacion de

AUTO XLIII. 111. 2. Parte.

Sobre el mismo assunto de moneda de Francia , i la Instruccion para practicarse.

AUT. XLII. (a) Aut. 43. glos. (a) 1. 23. glos. (m) 1. 29. cap. 9. glos. (o) Declar. i Aut. 22. cap. 7. i 6. Aut. 5. cap. 8. i Aut. 26. glos. (k, i m,) boc tit. (b) Aut. 41. i 43. bcc tit. (c) Aut. 40. glos. (b) de este tit. (d) Aut. 43. glos. (b) boc tit. 1. 1. 2. i 61. cap. 6. tit. 18. lib. 6. (c) Aut. 5. cap. 15. glos. (b) 2. de este tit.

El mismo alli à 16. de Mayo , i Provision à primero de Junio 1709. con Real Resolucion à Consulta

Viendose introducido en estos Reinos A Viendose introducido en estos Reinos una nueva moneda de Francia, fabricada solo para aquel Reino, de à dos reales, sencillos, i medios reales de plata, inferiores en su valor intrinseco à la moneda de estos Reinos : i enterado su Magestad del perjuicio. que se sigue al Comercio de España , porque el daño no creciese , i por evitar los inconvenientes, que del uso, i extension de esta moneda pueden resultar, i cerrar la puerassi la entrada (a) de esta moneda, como la salida (b) del oro, i plata de España para los Reinos Estrangeros por mar, i por tierra, i que esta moneda fuesse reducida à su valor intrinseco, por ocurrir del todo à la entrada de otra tal ; i para que sus vasallos en lo possible queden libres del perjuicio de esta reduccion, no obstante hallarse tan exausto su Real Erario por las presentes urgencias, ha sido servido cargar sobre (c) su Real Hacienda todo el daño, que pudiere recibir, en alivio de los Pueblos; i en cumplimiento de su Real resolucion à consulta del Consejo, mandaron se publique en todas las Cindades , Villas , i Lugares de estos Reinos la reduccion de dicha moneda, que desde su publicacion en las Cabezas (d) de Partido han de valer los reales de à dos de ella (e) à 25. quartos, los reales sencillos à doce quartos i medio , i los medios reales à seis quartos de vellon, i no mas, moneda por todo el valor, que ha tenido hasta aqui, en pago de sus Rentas Reales, i de todos los devitos, que por qualquier titulo se debieren à la Real Hacienda hasta fin de Abril de este año, con que se hagan los pagos en sus Caxas (f) Reales, Tesorerias, i desus oficios, con las demàs prevenidas por Dere- mas partes, donde suelen hacerse, dentro del cho, i Leyes de estos Reinos; i assi se publique. termino de veinte dias, contados desde la publicacion en las Cabezas de Partido; i passado dicho termino, i en este mismo las Justicias de estos Reinos, Administradores, i Arrendadores, i otros qualesquiera, à cuyo cargo estè la co-

> AUT. XLIII. (a) Aut. 42. glos. (a) hoc tit. (b) Dicho Aut. 42. glos. (d) boctit. (c) Aut. 14. glos. (c) Aut. 23. glos. (e) Aut. 28. glos. (f) Aut. 29. cap. 3. i Aut. 31. cap. 16. boc tit. (d) Aut. 16. 20. gl. (n,3.) boc tit. (e) Aut. 59. i Aut. 34. cap. 3. boc tit. (f) Aut. 25. cap. 3. 5. 6. i 7. glos. (j,2.) boc tit.

branza de qualesquier devitos, i contribuciones Reales, reciban esta moneda en pago (g) de ellos en el referido termino, dando las Justicias todas las providencias, que cupieren en lo possible, para que las personas, que van à los Lugares à llevar trigo, pan, i otros mantenimientos para el sustento de los Pueblos, buelvan à sus Lugares con la menor pèrdida que sea possible, registrando para ello antes de la publicacion toda la moneda de lei, i la que tuvieren de la referida de Francia, que uviere en las Caxas, i Depositarias Reales, para recoger con ella toda la que estos vendedores de mantenimientos (b) uvieren tomado aquel dia, por todo su valor, porque no se disminuya su caudal, i puedan comprar con moneda de España lo que necessitaren, para continuar su trato; i si algun caudal sobrare, este se aplique para trocar à la gente pobre las partidas cortas, que llevaren; i los que uvieren de pagar à la Real Hacienda, sin algun perjuicio suyo podràn ir recogiendo de los pobres la moneda, que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad, ni embarazo; sobre lo qual estaràn atentas las Justicias para irlo disponiendo con suavidad, i sin alguna violencia; i toda la moneda, que se recogiere de esta, se irà conduciendo à las Cabezas de Partido, i de alli à esta Corte, para reducirla à moneda de España; i la moneda, que se uviere embargado en virtud de las ordenes antecedentes dadas por el Consejo en poder de todas las personas, contra quienes uviere sospecha de aver cooperado, ò interesado en la introduccion de esta moneda, se quedarà embargada, hasta que en vista de las diligencias que se uvieren hecho, el Consejo de las providencias convenientes sobre ellas ; i assimismo harà pregonar que el dia de la publicacion parezcan ante las Justicias todas las personas, que tuvieren en su poder dinero depositado de obras pias, menores, concursos, administraciones, ù de otras personas particulares, para que no ceda la baxa en perjuicio de los Depositarios, que uvieren observado la lei de tales ; i que se guarden inviolablemente las leyes de estos Reinos, que prohiben la saca (i) de oro, i plata de ellos por mar, i por tierra, executando con los transgressores todas las penas en ellas estable-

(g) Aut. 30. cap. 2. glos. (i) boc tit. (h) Aut. 31. cap. 15. de este tit. (i) Lei 55, 60. i 61. tit. 18. lib. 6. Aut. 5. cap. 8. i Aut. 42. glos. (d) de este titulo. (j) Lei 23. glos. (m) en las Declar. boc tit. (k) Aut. 41. glos. (d) i Aut. 42. glos. (b) de este

Tom.III.

cidas, i sò las mismas penas ninguna persona natural, ni estraña de estos Reinos introduzca en (j) ellos moneda estrangera, para expender en ellos, ò usar de ella en qualquiera forma, excepto los luises (k) de oro de Francia, escudos, i medios escudos de plata de toda lei ; sobre lo qual las Justicias de estos Reinos, Administradores, i Ministros de las Aduanas de Puertos secos, i mojados pongan mui especial cuidado, i no permitan el quebrantamiento de esta orden en las entradas, i salidas de oro, i plata, i monedas, pena de privacion de sus oficios, i que se procederà contra ellos con todo rigor de derecho; i assimismo mandaron que no se admitan por precio alguno, ni se reciban en las Caxas Reales las monedas mencionadas de Francia, ù de España, que fueren (1) falsas, por averse introducido algunas entre las demás, i estas se cortaràn (m) donde quiera que fueren halladas. para que no se pueda usar de ellas.

Instruccion sobre la misma moneda de Francia.

I Luego que reciban este Auto, han de despachar con todo secreto copias (n) de èl, i de esta Instruccion à todas las Justicias de sus Partidos, aunque sean de Señorio, ò Abadengo, ò Villas eximidas, para que en el dia senalado, ò en el mas immediato siguiente, si en aquel no pudiesse ser, hagan la publicacion. i executen lo que en el Auto se manda, reconociendo antes las Caxas, i Depositos de Rentas Reales, como tambien de los Propios, i otros Depositos públicos, i particulares, separando unas, i otras monedas, para evitar fraudes, i para reconocer la buena moneda, que uviere en el caudal que tocare à su Magestad, para executar con ella lo que en el Auto và prevenido en orden à solicitar el mayor alivio, i menor daño de los pobres, i de los Abastecedores, i la que se hallare falsa, (o) se cortarà ; i à las personas que tuvieren en su poder depositos particulares, i administraciones de qualesquiera Comunidades, ò particulares, ò Mayordomos, se les darà testimonio para su resguardo de la moneda de Francia, que tuvieren en su poder depositada, estando integros, i separados los depositos, i no aviendo usado de ellos; porque en caso de aver usado,

te tit. (i) Lei 24. glori, (g,i b.) en las Declar, i Aut. 14 gl. (b,2.) Aut. 13. glor: (f,g,i b.) de este tit. (m) Aut. 11. cap. 3, gl. (f) de este tit. (n) Aut. 5. cap. 10. i Aut. 14. cap. 1. de este titulo, (o) Glor. (f) de cste Aug.